



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 78 De Jueves, 9 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220030300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Alfredo Escobar Barrios	07/06/2022	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902120220032500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Enrique Julio Ariza Molinares	07/06/2022	Auto Rechaza De Plano
08001418902120220031700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amor Padilla Coba	Tairone Sequeda Alvarez	02/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220029600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Edgardo Enrique Beltran Romero	08/06/2022	Auto Ordena - Dejar Sin Efecto ,Control Legalidad, Libar Mandamiento Pago Y Decretar Medida Cautelar
0800141890212020008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Y Empresarial Blue Gardens	Blanca Fernandez Aikaa S.A.S.	08/06/2022	Auto Fija Fecha
08001418902120220032000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ivan Eduardo Wharff Blanco	08/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelkar

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 9 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

e5ccd87f-0650-4475-9ec7-9759aaf5fe02



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 78 De Jueves, 9 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220031000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jackeline Indira Robles Martinez	08/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220032400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Rosa Mery Luz Regino Guzman	08/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210039200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Alfredo Enrique Quintero Araujo, Armando Arroyave Trespalacios	03/06/2022	Auto Requiere - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120200018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Edith Esther Jimenez Cardenas	07/06/2022	Auto Ordena - Correr Traslado Excepciones Merito
08001418902120220002800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Mirtha Isabel Consuegra Romero, Angie Cecilia Diaz Orellana	07/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 9 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

e5ccd87f-0650-4475-9ec7-9759aaf5fe02



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 78 De Jueves, 9 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220031600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Ankara Y Otro	Amparo Cueto De Peña, Julio Peña Perez	08/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220033000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Issa Saieh Ltda	Karoll Johanna Mier Parra	07/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120220032100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodolfo Steckerl Sucesores Y Cia. Ltda	Technology Air Colombia S.A.S	07/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120210032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicio De Vigilancia Boyaca - Serviboy Ltda	Edificio Torre De Inmaculada	08/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220010800	Verbales De Minima Cuantia	Jose Dau Miguel	Silverio Alberto Candanoza Galvis	07/06/2022	Auto Ordena - Abstenerse

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 9 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

e5ccd87f-0650-4475-9ec7-9759aaf5fe02



Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL
Radicación: 0800141890212022-00108-00
Demandante: JOSE DAU MIGUEL
Demandado: SILVERIO ALBERTO CANDANOZA GALVIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, presentó memorial en el que informa que desiste de las pretensiones de la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE COMERCIAL ARRENDADO, toda vez que los hechos que generaron la demanda ya fueron superados después que la parte demandada cumpliera cabalmente con las obligaciones que originaron la presente acción. Sírvase Proveer. Barranquilla, junio 07 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2022).

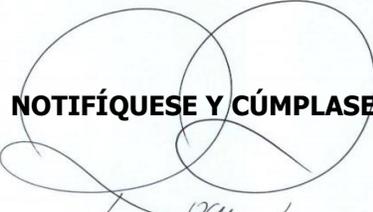
Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, presentó memorial en el que informa que desiste de la presente demanda, toda vez que la parte demandada cumpliera con las obligaciones que originaron la presente demanda, por lo cual solicita la terminación del mismo; es del caso mencionar que en auto de fecha marzo 09 de 2022, esta Agencia Judicial ordenó inadmitir la demanda, toda vez que adolecía de algunos defectos, la cual fue subsanada por la parte ejecutante en término; no obstante encontrándonos entre el interregno del tiempo la subsanación y el auto que debe determinar la admisión o inadmisión de la demanda, se ha presentado la anterior solicitud, por lo que por economía procesal y por alcanzar los fines del proceso, en particular la decisión del demandante, como quiera que no se ha expedido decisión judicial respecto de la admisión, no existiría un proceso, por lo contrario lo que existe es una demanda, por lo que ante la postura de la terminación del proceso, el Despacho al no existir dicho proceso, procede a definir ajustando la petición conforme lo señala la ley procesal vigente, es abstenerse de tramitar el asunto, como quiera que la intención de la parte demandante es liberar al accionado de las pretensiones que le ha planteado en la demanda.

En este orden de ideas el Despacho resolverá abstenerse de dar trámite a la demanda presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

En este orden de ideas el Despacho resolverá abstenerse de dar trámite a la demanda presentada, por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Barranquilla, Junio 8 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902120220032800

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

Demandado: JORGE ENRIQUE BUESAQUILLO BUESAQUILLO

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece del siguiente defecto:

Observa el despacho en el acapite de la demanda y de los hechos, que el doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO manifiesta que actúa en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", Pero revisada la demanda y sus anexos NO se observa el poder para actuar dentro del presente proceso. Por lo que deberá aportar Poder a través de documento provado, teniendo de conformidad a lo establecido en el Código General del proceso, o si por el contrario opta por la forma que dispone el artículo el artículo 05 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*".

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

EL JUEZ NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00321-00

Demandante: RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA.

Demandado: TECHNOLOGY AIR COLOMBIA S.A.S y CESAR AUGUSTO GUEVARA GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados, **TECHNOLOGY AIR COLOMBIA S.A.S y CESAR AUGUSTO GUEVARA GONZALEZ**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Itau, Banco Coomeva, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Pichincha, Banco Santander de Negocios Colombia S. A, Banco AV-villas, Banco Sudameris, Banco Popular, Banco Falabella, Banco Colpatría, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco Serfinanza, Banco Citibank y Banco Finandina. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$25.000.000**. Librar el correspondiente oficio al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de los demandados, **TECHNOLOGY AIR COLOMBIA S.A.S y CESAR AUGUSTO GUEVARA GONZALEZ** y que se encuentren en el inmueble ubicado en la Vía 40 No. 85 – 560 Bodega No. 27 en la ciudad de Barranquilla. Límitese esta medida por la suma de (\$25.000.000), en consecuencia:
 - COMISIONAR al ALCALDE DISTRITAL LOCAL por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de los demandados, TECHNOLOGY AIR COLOMBIA S.A.S y CESAR AUGUSTO GUEVARA GONZALEZ, y que se encuentren en el inmueble ubicado en la en la Vía 40 No. 85 – 560 Bodega No. 27 en la ciudad de Barranquilla, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
 - NOMBRAR secuestre a JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 72.234.380, a quien se puede ubicar en la CALLE 59 #21B -90 de la ciudad de Barranquilla - celular 3103574174, Correo Electrónico javier.perito@hotmail.com.- Facultando al ALCALDE DISTRITAL LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, sin facultad para relevar al secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00321-00

Demandante: RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA.

Demandado: TECHNOLOGY AIR COLOMBIA S.A.S y CESAR AUGUSTO GUEVARA GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

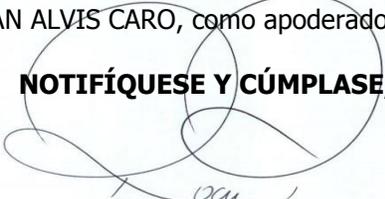
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA**, contra **TECHNOLOGY AIR COLOMBIA S.A.S y CESAR AUGUSTO GUEVARA GONZALEZ**, por las sumas de:
 - a) DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$12.233.242)** correspondientes a los cánones de arrendamiento causados desde agosto a diciembre de 2021 y enero de 2022.
 - b) TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.276.000)**, por concepto de clausula penal, conforme a la cláusula Novena del Contrato de Arrendamiento.
 - c)** Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.
 - d)** Más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hicieron exigibles los cánones de arrendamiento hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JONATAN ALVIS CARO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00330-00

Demandante: ISSA SAIIEH & CIA LTDA.

Demandado: KAROLL JOHANNA MIER PARRA, LUIS EDUARDO ORTIZ AYALA y ANTONIO PUCHE MAESTRE.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **KAROLL JOHANNA MIER PARRA, LUIS EDUARDO ORTIZ AYALA y ANTONIO PUCHE MAESTRE**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCAMIA, BANCO W, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZA, CITIBANK Y BANCO GNB SUDAMERIS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$25.000.000**. Librar el correspondiente oficio al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00330-00

Demandante: ISSA SAIEH & CIA LTDA.

Demandado: KAROLL JOHANNA MIER PARRA, LUIS EDUARDO ORTIZ AYALA y ANTONIO PUCHE MAESTRE.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

**HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

Ahora bien, en relación con la solicitud de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.260.000, por concepto de labor en derecho y agencias en virtud de lo contemplado en la cláusula décima tercera, esta instancia se abstendrá de ordenarlo, toda vez que dicha pretensión carece de claridad y exigibilidad pues con la demanda no se aportaron los soportes que demostraran los gastos en que ha incurrido el ejecutante por tales conceptos. Por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ISSA SAIEH & CIA LTDA**, contra **KAROLL JOHANNA MIER PARRA, LUIS EDUARDO ORTIZ AYALA y ANTONIO PUCHE MAESTRE**, por las sumas de:
 - a) **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8.400.000)** correspondientes a los cánones de arrendamiento causados desde noviembre a diciembre de 2021 y enero a abril de 2022.
 - b) **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS mil PESOS (\$4.200.000)**, por concepto de clausula penal, conforme a la cláusula decima novena del Contrato de Arrendamiento.
 - c) Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.
 - d) Más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hicieron exigibles los cánones de arrendamiento hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - e) Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de \$1.260.000, por concepto de labor en derecho y agencias en virtud de lo contemplado en la cláusula décima tercera, esta instancia se abstendrá de ordenarlo, toda vez que dicha pretensión carece de claridad y exigibilidad pues con la demanda no se aportaron los soportes que demostraran los gastos en que ha incurrido el ejecutante por tales conceptos.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. DICKSON DE MOYA MENDOZA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120220031600
Demandante: EDIFICIO PALMEIRAS
Demandados: AMPARO CUETO DE PEÑA
JULIO PEÑA PEREZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente decretar nuevas medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 8 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **AMPARO CUETO DE PEÑA C.C. NO. 22341393 y JULIO PEÑA PEREZ C.C. No. 3710918** en cuentas de ahorros o corrientes, CDT'S, o por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras de la ciudad: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$4.029.270 Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles propiedad de los demandados **AMPARO CUETO DE PEÑA C.C. NO. 22341393 y JULIO PEÑA PEREZ C.C. No. 3710918** ubicado en la Carrera 45 No. 84-126 EDIFICIO PALMEIRAS apartamento 1105 en Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040-494892** en la Oficina de instrumentos públicos de Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200316-00
Demandante: EDIFICIO PALMEIRAS
Demandados: AMPARO CUETO DE PEÑA
JULIO PEÑA PEREZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla 8 junio de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **EDIFICIO PALMEIRAS**, contra **AMPARO CUETO DE PEÑA-JULIO PEÑA PEREZ**
 - a. **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (2.633.510)**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración y retroactivos que se encuentran pendientes por pago, los cuales se discriminan de la siguiente forma:

DETALLE	VALOR CAPITAL	FECHA DE INICIO DE TITULO	FECHA DE VENCIMIENTO	TOTAL A PAGAR
CUOTA ORD	33.510	01/08/2021	30/08/2021	33.510
CUOTA ORD	350.000	01/09/2021	30/09/2021	350.000
CUOTA ORD	350.000	01/10/2021	30/10/2021	350.000
CUOTA ORD	350.000	01/11/2021	30/11/2021	350.000
CUOTA ORD	350.000	01/12/2021	30/12/2021	350.000
CUOTA ORD	350.000	01/01/2022	30/01/2022	350.000
CUOTA ORD	350.000	01/02/2022	28/02/2022	350.000
CUOTA ORD	350.000	01/03/2022	30/03/2022	350.000
CUOTA RET	150.000	01/03/2022	30/03/2022	150.000
SUB TOTAL	\$ 2.633.510			\$ 2.633.510

- b. Más los intereses moratorios causados, desde que se hizo exigible cada cuota de administración del numeral anterior, hasta cuando se cancelen en su totalidad las obligaciones,

Proyectó: SSM



liquidados a la tasa máxima legal permitida sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.

- c. Por el pago de las expensas ordinarias y retroactivas o cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando dentro del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo, hasta el pago total de la obligación.
 - d. Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se sigan causando hasta el pago total de la obligación. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
 - e. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFICAR** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al **Dr. Oscar Araujo Lara** para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00028-00

Demandante: CREDITITULOS S. A. S. NIT. 890.116.937-4

DEMANDADO: MIRTHA ISABEL CONSUEGRA ROMERO C.C. No. 1.127.615.992

ANGIE CECILIA DIAZ ORELLANA C.C. No. 1.140.892.310

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 07 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente, El despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que perciba la demandada **ANGIE CECILIA DIAZ ORELLANA C.C. No. 1.140.892.310** en calidad de empleada en la empresa GESTICA. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202000186-00

Demandante: COOPRATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"

**Demandado: EDITH ESTHER JIMENEZ CARDENAS
ELSY CECILIA CASTRO PEREIRA**

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que la apoderada de la demandada **EDITH ESTHER JIMENEZ CARDENAS** ha presentado contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvase proveer, Barranquilla, junio 07 de 2022.

DANIEL NUÑEZ

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la apoderada de la demandada EDITH ESTHER JIMENEZ CARDENAS aporta contestación de demanda y excepciones de mérito; así mismo revisado el expediente observamos que la demandada ELSY CECILIA CASTRO PEREIRA se encuentra debidamente por aviso, el comportamiento del ejecutado fue guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones. Por lo que es el momento de correr traslado a las excepciones de mérito y contestación de la demanda que presentó la apoderada de la demandada EDITH ESTHER JIMENEZ CARDENAS a la parte ejecutante.

Por otro lado, atendiendo las circunstancias actuales en las que se encuentran laborando los despachos judiciales y el papel que desempeñan en este momento los medios virtuales, este traslado se surtida a través de los canales virtuales a que tiene acceso el despacho, esto es el aplicativo TYBA, en la página web de la rama

Por lo que el Despacho,

RESUELVE

- 1. CORRER** traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.
- 2. RECONOCER** Personería a la Dra. DARLIS DEL SOCORRO CHARRIS ÁLVAREZ en calidad de apoderada judicial de la demandada EDITH ESTHER JIMENEZ CARDENAS, en las condiciones y términos del poder conferido.
- 3. ORDENAR** remitir por secretaria escrito de contestación y excepciones presentada por la apoderada de la demandada EDITH ESTHER JIMENEZ CARDENAS, a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00392-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN – “COORECARCO EN LIQUIDACIÓN”.

Demandado: ALFREDO ENRIQUE QUINTERO ARAUJO y ARMANDO JOSE ARREYOVE TRESPALACIOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó constancia de notificación de los demandados, por lo cual solicita se siga adelante con la ejecución. Así mismo, se encuentra pendiente decretar unas medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

**HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisados los actos notificados practicados por el ejecutante al extremo ejecutado observa el Despacho que los mismos no se sujetan a lo rituado al artículo 292 del C.G.P para su debida materialización, ello si en cuenta se tiene que respecto a la notificación por aviso no se allegó con el aviso la copia de la providencia a notificar debidamente cotejada por la empresa de mensajería, tal como lo consigna el artículo 292 ibídem en los siguientes términos:

"Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior".

En ese sentido, no se accederá a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, y se requerirá a la parte demandante para que allegue junto con el aviso la copia de la providencia a notificar debidamente cotejada por la empresa de mensajería.

Así mismo, se procederá decretarse las medidas cautelares solicitadas mediante memorial de fecha 14 de febrero de 2022. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requerir a la parte ejecutante para que allegue junto con el aviso la copia de la providencia a notificar debidamente cotejada por la empresa de mensajería, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.
3. Decrétese el embargo y secuestro del remanente de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales libres y disponibles de propiedad del señor ALFREDO ENRIQUE QUINTERO ARAUJO, que por cualquier evento o circunstancia se llegaran a desembargar dentro del trámite del proceso ejecutivo de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN – “COORECARCO EN LIQUIDACIÓN” contra ALFREDO ENRIQUE QUINTERO ARAUJO, cursado en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, radicado bajo el número 080014189007-2020-00256-00. Librar el respectivo oficio de rigor.
4. Decrétese el embargo y secuestro del remanente de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales libres y disponibles de propiedad del señor ALFREDO ENRIQUE QUINTERO ARAUJO, que por cualquier evento o circunstancia se llegaran a desembargar dentro del trámite del proceso ejecutivo de COOMEC - COOPERATIVA DE ELECTRODOMESTICOS Y MUEBLES DEL CARIBE contra ALFREDO ENRIQUE QUINTERO ARAUJO, cursado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Galapa, radicado bajo el número 082964089001-2021-00774-00. Librar el respectivo oficio de rigor.

Proyectó: ddm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

5. Decrétese el embargo y secuestro del remanente de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales libres y disponibles de propiedad del señor ALFREDO ENRIQUE QUINTERO ARAUJO, que por cualquier evento o circunstancia se llegaran a desembargar dentro del trámite del proceso ejecutivo de COOPERATIVA ASPEN contra ALFREDO ENRIQUE QUINTERO ARAUJO, cursado en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, radicado bajo el número 087584189001-2019-00451-00. Librar el respectivo oficio de rigor.
6. Decrétese el embargo y secuestro del remanente de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales libres y disponibles de propiedad del señor ALFREDO ENRIQUE QUINTERO ARAUJO, que por cualquier evento o circunstancia se llegaran a desembargar dentro del trámite del proceso ejecutivo de COOPERATIVA ASPEN contra ALFREDO ENRIQUE QUINTERO ARAUJO, cursado en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, radicado bajo el número 087584189002-2019-00501-00. Librar el respectivo oficio de rigor.
7. Decrétese el embargo y secuestro del remanente de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales libres y disponibles de propiedad del señor ALFREDO ENRIQUE QUINTERO ARAUJO, que por cualquier evento o circunstancia se llegaran a desembargar dentro del trámite del proceso ejecutivo contra ALFREDO ENRIQUE QUINTERO ARAUJO, cursado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Galapa, radicado bajo el número 082964089001-2018-00022-00. Librar el respectivo oficio de rigor.
8. Decrétese el embargo y secuestro del remanente de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales libres y disponibles de propiedad del señor ALFREDO ENRIQUE QUINTERO ARAUJO, que por cualquier evento o circunstancia se llegaran a desembargar dentro del trámite del proceso ejecutivo contra ALFREDO ENRIQUE QUINTERO ARAUJO, cursado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), radicado bajo el número 257184089001-2021-00295-00. Librar el respectivo oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00324-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG
Demandado: ROSA MERY LUZ REGINO GUZMAN

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 08 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo. El despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos que perciba la demandada **ROSA MERY LUZ REGINO GUZMAN C.C. No.34.941.442** como pensionada de COLPENSIONES. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demanda **ROSA MERY LUZ REGINO GUZMAN C.C. No.34.941.442**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO FALLABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANSA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$3.815.040**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00324-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG
Demandado: ROSA MERY LUZ REGINO GUZMAN

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla junio 08 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG** contra ROSA MERY LUZ REGINO GUZMAN, por las sumas de:
 - a. **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$2.493.491)**, por concepto de capital Letra De Cambio.
 - b. Por los intereses corrientes liquidados desde octubre 10 de 2019 hasta el 31 de marzo de 2020. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 1 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería Dr. Juan Carlos Hernández Burgos para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00310-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA

Demandado: JACKELINE INDIRA ROBLES MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Barranquilla, junio 08 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)..

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo de salario y dineros en cuentas bancarias, el despacho,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo del 25% de del salario que devenga la demandada **JACKELINE INDIRA ROBLES MARTINEZ C.C. No.49.716.462** como docente de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Librese los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **JACKELINE INDIRA ROBLES MARTINEZ C.C. No.49.716.462** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$25.811.182**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00310-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: JACKELINE INDIRA ROBLES MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, junio 08 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra: **JACKELINE INDIRA ROBLES MARTINEZ** por las sumas de:
 - a. DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$16.870.054)**, certificado de derechos patrimoniales.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. Carlos Humberto Sánchez Pérez para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00320-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
Demandado: IVAN EDUARDO WHARFF BLANCO

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Barranquilla, junio 08 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo de salario y dineros en cuentas bancarias, por lo que el despacho accederá a decretar dicha medida.

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo del 25% de la pensión que devenga el demandado **IVAN EDUARDO WHARFF BLANCO C.C. No 3.744.588** como pensionado de FIDUPREVISORA. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **IVAN EDUARDO WHARFF BLANCO C.C. No 3.744.588** en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en los siguientes establecimientos financieros: BANCOBBVA, BANCOECCIDENTE, BANCOPOPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$11.724634**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00320-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: IVAN EDUARDO WHARFF BLANCO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, junio 08 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra: **IVAN EDUARDO WHARFF BLANCO** por las sumas de:
 - a. SIETE MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$7.663.160)**, capital contenido en Certificado de Derechos Patrimoniales.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212020-00088-00

Demandante: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS

Demandado: BLANCA FERNANDEZ AIKAA S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar audiencia. Sírvase proveer. Junio (08) de dos mil veintidos (2022).

**HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, tenemos que se encuentra pendiente continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, dentro del presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: Convocar a las partes demandante y demandada para que concurren virtualmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Para tal efecto se fija para el día miércoles veintinueve (29) de junio del 2022 a las 9:30 A.m. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00296-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: EDGARDO ENRIQUE BELTRAN ROMERO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que la parte ejecutante solicita se corrija y/o adicione auto que libró mandamiento de pago y decreto medida cautelar, toda vez que las partes en el proceso son BANCO FINANDINA S.A. demandante y EDGARDO ENRIQUE BELTRAN ROMERO demandado. Sírvase resolver. -Barranquilla, junio 08 de 2022.

**HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTI DOS (2.022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, es menester señalar, que el Juez en cada etapa procesal puede hacer uso del control de legalidad y de las medidas de saneamiento que corresponda en atención a lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 Código General del proceso, por ende se advierte que una vez revisado el proceso se observa que en auto de fecha 23 de mayo de 2022 se libró Mandamiento de Pago y Decretó Medidas Cautelares, a favor **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **CALIXTO ROMAN ROMERO MENDOZA**, lo cual no es procedente, toda vez, que por error involuntario se adjuntó al expediente digital demanda que corresponde al radicado **08-001-41-89-021-2022-00213-00**, *siendo correcto para el radicado 08-001-41-89-021-2022-00296-00*, **Demandante: BANCO FINANDINA S.A. y Demandado: EDGARDO ENRIQUE BELTRAN ROMERO.**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

Así las cosas, se ordenará tomar las medidas de saneamiento en el presente asunto dejará sin efecto el auto que Libró Mandamiento de Pago y Decretó Medidas Cautelares de fecha 23 de mayo del presente año, para en su lugar ordenar Librar Mandamiento de Pago a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra de **EDGARDO ENRIQUE BELTRAN ROMERO.**

Por lo que el despacho,

RESUELVE:

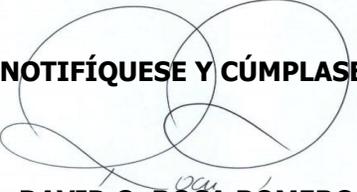
- 1. DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado dentro de la presente causa, desde el auto que libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar de fecha agosto 23 de mayo de 2022, por lo expuesto en parte motiva.
- 2. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **EDGARDO ENRIQUE BELTRAN ROMERO** por las sumas de:
 - a) OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$8.785.206)** por concepto de capital de los cánones de arrendamiento, de acuerdo a lo pactado en Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No.2700000502.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de agosto de 2008, fecha en que se inició la mora hasta el pago total de la obligación, liquidados la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**

Proyectó: SSM



3. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
4. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
5. **TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte ejecutante.
6. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **EDGARDO ENRIQUE BELTRAN ROMERO C.C. No. 7.884.720**, en cuentas corrientes y ahorro, en las siguientes entidades financieras a nivel nacional: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCOFINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, SERFINANZA, BANCOPICHINCHA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO BANCAMIA, BANCOGNB SUDAMERIS, BANCO BANCOMEVA, BANCO AGRARIO DECOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$13.441.366**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00317-00.

Demandante: AMOR PADILLA COBA.

Demandado: TAIRONE SEQUEDA ALVAREZ y ARNALDO JOAQUIN CARO ARROYO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

**HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue **TAIRONE SEQUEDA ALVAREZ** como empleado de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA "COOSERVIPP LTDA". Librase el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **TAIRONE SEQUEDA ALVAREZ** en la CUENTA AHORROS No. 0839708009 de BANCOLOMBIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$5.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
3. Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado, **TAIRONE SEQUEDA ALVAREZ y ARNALDO JOAQUIN CARO ARROYO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZA, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO SANTANDER, MI BANCO S.A, BANCO POPULAR, BANCO COOPCENTRAL, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA y ASOPAGOS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$5.000.000**. Librar el correspondiente oficio al pagador.
4. Decrétese el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente u honorarios y demás emolumentos que reciba el demandado **ARNALDO JOAQUIN CARO ARROYO**, en calidad de empleado y/o contratista del SENA REGIONAL DEL ATLÁNTICO. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
5. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ARNALDO JOAQUIN CARO ARROYO** en la CUENTA AHORROS No. 813922189 del BANCO AV VILLAS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$5.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00317-00.

Demandante: AMOR PADILLA COBA.

Demandado: TAIRONE SEQUEDA ALVAREZ y ARNALDO JOAQUIN CARO ARROYO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **AMOR PADILLA COBA**, contra **TAIRONE SEQUEDA ALVAREZ y ARNALDO JOAQUIN CARO ARROYO**, por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$2.330.000)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente a la letra de cambio.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de noviembre de 2021 hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. YERALDIN CASTRO BORJA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Menor Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00325-00

Demandante: AIR-E S.A.S. E.S.P.

Demandado: ARIZA MOLINARES ENRIQUE JULIO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

**HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA promovida por AIR-E S.A.S. E.S.P, contra ENRIQUE JULIO ARIZA MOLINARES.

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que siguiendo las reglas de determinación de la cuantía establecida en el numeral primero (1º) del Art. 26 del Código General del Proceso, al respecto: *la cuantía se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Ahora bien, se observa que la parte interesada en la demanda de forma principal solicita se libre mandamiento de pago por concepto del capital insoluto de las obligaciones contenidas en la FACTURA N° 11202203045207, por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREINTA PESOS (\$69.233.030), más los intereses moratorios.

Por lo cual, se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022, corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000) y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda giran en torno a SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREINTA PESOS (\$69.233.030), más los intereses moratorios, dicho monto supera aquél y no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presenta demanda y dispondrá remitirla a la oficina judicial de Barranquilla, para el respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,

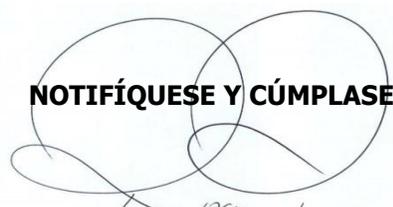
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo las formalidades del reparto se hagan llegar a los Juzgado Civiles Municipales de este distrito judicial.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00303-00
Demandante: AIR-E S.A.S E.S.P.
Demandado: ULFREDO ESCOBAR BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, junio 07 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha mayo 24 de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ